



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE JAIME ANTONIO HERNANDEZ DÍAZ CONTRA MARCELINO QUIROGA BUITRAGO – RADICADO 2020 - 00108.

INFORME AL DESPACHO; MONTERÍA, SEPTIEMBRE 28 DE 2020.

Doy cuenta a usted que la parte accionante subsanó la presente demanda dentro del término de ley y en legal forma. PROVEA.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO, MONTERIA, SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Presentado el escrito de subsanación y los anexos allegados al correo institucional de este despacho judicial, se decidirá si se admite o no la presente demanda.

Pues bien, observado el correo recibido el día 24 de agosto de 2020 remitido por el apoderado judicial del actor, se constató que se arrió e - mail de subsanación donde se observan los siguientes documentos, constancia de remisión al correo de este Juzgado, memorial, escrito de demanda subsanada, anexos de la demanda y pruebas de remisión de demanda (subsanaada) y anexos a la parte demandada. [VER SUBSANACIÓN.](#)

Nótese que, en la parte inferior del escrito de subsanación, se anexa copia de guía de la empresa SERVIENTREGA donde consta que se realizó envío a la carera 42D # 80A – 59 – Ciudad Jardín en la ciudad de Barranquilla Atlántico, dirección que coincide con la anotada en el escrito de subsanación presentado.

El artículo 6 del decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así bien y retomando este caso concreto, observa el Juzgado que la parte actora en su escrito demandatorio (acápites de notificaciones) relaciona un correo electrónico al parecer de propiedad del accionado, sin embargo, no aclara la fuente donde obtuvo dicha información.

Amen de los anterior, en el memorial introductorio que milita a folio 2 de la subsanación, el apoderado del actor expresa que le es imposible verificar que el correo electrónico pertenezca a la parte demandada, por lo que decide enviar de forma física la demanda a su dirección para notificaciones y anexó la guía número GC 62507826 – GE de la empresa REDEX, lo que es aplicable a las luces del decreto 806 del año en curso.

En atención a que se observan suplidos cabalmente los requisitos del artículo 6 del decreto 806 de 2020, se admitirá la presente demanda.

En atención a lo anterior, se **ORDENA:**

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda ordinaria laboral promovida JAIME ANTONIO HERNANDEZ DÍAZ por conducto de apoderado judicial contra MARCELINO QUIROGA BUITRAGO.

SEGUNDO: De ella córrase traslado a la parte demandada, remítasele copia del presente auto a la dirección indicada en la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del auto admisorio y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente por diez (10) días hábiles, - Art. 38 Ley 712/2003, para que la conteste en los términos del artículo 31 ibídem. Remítase las copias de ley. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA

jerv

EXPEDIENTE DIGITAL

Firmado Por:

KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4091c9dd7da4354e27952a2261c16e1180ac2942a72d53456f6df289ce73a3a7

Documento generado en 28/09/2020 12:31:49 p.m.